



NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	NOTIFICADO	RADICADO DERECHO DE PETICIÓN	COMUNICACIÓN DE LA CONTESTACIÓN	FECHA DE LA COMUNICACIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	AGUSTIN DURÁN CAMPO capitán indígena del cabildo La Piche, MIGUEL ANTONIO NEGRETE CARRASCAL apoderado RESGUARDO INDÍGENA LA PICHE	20155510102212	2152130090511	10/04/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	No procede recurso

*Anexo copia íntegra de las comunicaciones.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) a las 8:00 a.m., y se desfija el día dos (02) de junio de dos mil quince (2015) a las 5:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

RAFAEL ENRIQUE RÍOS OSORIO

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN



Bogotá, 10-04-2015

Señores:

AGUSTIN DURÁN CAMPO

Capitán indígena del Cabildo La Piche

MIGUEL ANTONIO NEGRETE CARRASCAL

Apoderado

Resguardo indígena LA PICHE

Casa indígena del Cabildo Indígena la Piche, AgustinDuran Capo Capitán.

Teléfonos: 3218251649 y 3114248772.

Sucre, Sincelejo

Asunto: Respuesta a su radicado No. 20155510102212 del 26 de marzo de 2015.

En atención al asunto de la referencia por medio del cual realiza varias peticiones a la Autoridad Minera, amablemente nos permitimos dar respuesta a cada una de ellas, de la siguiente manera:

1. Cuál fue la razón que encontraron las autoridades mineras para otorgar estas licencias de explotación? Y conceder Licencia Ambientales a unos títulos que se encuentran ubicados en unas coordenadas que pasan sobre unos territorios ancestrales indígenas debidamente reconocidas por el Ministerio del Interior desde el siglo 18.

A fin de dar respuesta a este interrogante, es necesario informar que la consulta previa no es un tema que se adelante en el trámite de las propuestas de contrato de concesión, la consulta previa es un derecho fundamental del que gozan los grupos étnicos, con la finalidad de informarles previamente sobre la actividad, obra o proyecto que puede afectarlos directamente, garantizando la protección a sus derechos humanos, conforme al Convenio 169 de la OIT, ratificado y aprobado por Colombia, los mandatos constitucionales y legales.

Así pues, la consulta previa debe adelantarse por el Estado a través de sus órganos competentes: el Ministerio del Interior y la autoridad ambiental competente.

Por lo anterior, si la Autoridad Minera evidencia una superposición con un resguardo indígena que no haya sido declarado como zona minera, procede a informar al solicitante de la propuesta, que en caso de cumplir con los requisitos del Código de Minas y serle otorgado su título minero, deberá conforme al Decreto Reglamentario 1320 de 1998, adelantar el trámite de la CONSULTA PREVIA, ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades mineras.



Así mismo, es importante mencionar que conforme al Decreto 4134 de 2011 por medio del cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objetivo y estructura orgánica, no es función de la autoridad minera adelantar el trámite de la consulta previa, únicamente tenemos una función de apoyo y tampoco concedemos licencias ambientales.

2. Por qué no se tomó la medida cautelar o preventiva de verificar la existencia de nuestra comunidad en el cabildo indígena la Piche, tal como lo señala el Decreto 1320 del 93.

Conforme a lo anteriormente expuesto y en cuanto a la medida cautelar solicitada, la respuesta a este segundo interrogante deberá proporcionársela la autoridad competente, por lo que remitiremos su consulta al Ministerio del Interior, entidad que adelanta el trámite de la consulta previa.

3. Explicar las razones por el cual se admitió nueva solicitud de derecho de prelación, cuando en razón de una tutela se debieron percatar que tal derecho debió negarse ipso facto y evitar así incurrir en lo que nuestra Honorable Corte ha denominado como DAÑO CONSUMADO.

Al respecto del interrogante, no es claro si con el "derecho de prelación" al cual hace mención se está refiriendo al principio consagrado en el artículo 16 del Código de Minas referido al primero en el tiempo primero en el derecho o si su interrogante hace relación al derecho de prelación de los grupos étnicos, delimitados y declarados por la autoridad minera, como zonas mineras.

Por lo anterior se procederá a dar respuesta en ambos sentidos:

El primero en el tiempo primero en el derecho, consiste en que aquel proponente que haya radicado primero en el tiempo será preferido para serle otorgado el contrato de concesión, en caso de cumplir con los requisitos del Código de Minas; por esta razón quien radica primero en el tiempo una propuesta de contrato de concesión, tendrá el área respecto de la cual realizó su solicitud hasta tanto su propuesta no sea rechazada.

En lo que respecta al derecho de prelación de los grupos étnicos, consagrado en el artículo 124 y 133 del Código de Minas, es necesario mencionar que este derecho de prelación rompe con el principio primero en el tiempo, primero en el derecho, pues si la autoridad minera declaró y delimitó una zona minera indígena en favor de un resguardo indígena, a la comunidad le asiste el derecho aquí consagrado y en este caso la propuesta radicada por el pueblo indígena, pese a ser posterior, tendrá preferencia para serle otorgado el contrato de concesión.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20152130090511

Página 3 de 5

Sin embargo, una vez consultado con el Grupo de Fomento y el Grupo de Registro y Catastro Minero de la ANM, no se evidencia zona minera alguna declarada a favor del Resguardo LA PICHE y por ello no se surte el trámite previsto en el artículo 275 del Código de Minas, concerniente a comunicar a la comunidad sobre una propuesta de contrato de concesión radicada en su territorio.

En este orden de ideas, el trámite a seguir deberá ser el de la CONSULTA PREVIA, que como ya se indicó es competencia de otras autoridades.

4. Solicitar de plano se suspenda inmediatamente todo acto administrativo que tenga que ver sobre licencias de explotación, contratos de concesión de títulos mineros, o conceder licencias ambientales que se encuentren dentro de la jurisdicción del territorio del Cabildo indígena LA PICHE, Municipio de Tolú Viejo Departamento de Sucre, por violación abierta al derecho a nuestra autonomía señalado en el soporte jurídico del presente documento.

Al respecto me permito informarle que con fecha 19 de agosto de 2014, se procedió por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero de la ANM, a anotar en el Registro Minero la sentencia No. 102 del Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Primera de Decisión Oral, por medio de la cual se ordena la SUSPENSIÓN inmediata del contrato de concesión No. I13-16491X, suspendiendo así el título y acatando la orden judicial,

En lo que concierne a suspender toda licencia de explotación, contrato de concesión, o conceder licencias ambientales, la orden judicial hace referencia únicamente al contrato de concesión No. I13-16591X; sin embargo toda sentencia que ordene hacer o no hacer a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, es recibida y acatada por parte nuestra.

Así mismo, no es competencia de la ANM conceder licencias ambientales y por ello el Tribunal en su sentencia, ordena a *“la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SU-CRE y a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA la SUSPENSIÓN inmediata de (...)”*, obviamente en lo que respecta a la competencia de cada uno.

5. Solicitamos a la autoridad minera y ambiental iniciar un proceso de verificación por parte de los servidores que tuvieron que ver en todo este asunto (...)

Se procedió mediante memorando No. 20152130061903 del 17 de abril de 2015 a remitir su solicitud al Grupo de Control Interno Disciplinario.

6. Que se nos otorgue como cabildo indígena las licencias, contratos o títulos mineros con base en el derecho que como comunidad indígena nos asiste dentro de los yacimientos mineros que se encuentran en nuestro territorio, tal como lo prescribe el Art 124 de la ley 685 de 2001, con el imperativo utilizado por el legislador **“TENDRÁN EL DERECHO DE**



PRELACIÓN”, verbo que no establece duda ni confusión para el otorgamiento de tales título, licencias contratos mineros.

Al respecto me permito informarle, lo siguiente:

Las **zonas mineras indígenas**, son definidas como sectores establecidos por la autoridad minera, dentro de un territorio indígena, con el fin de permitir y facilitarles el desarrollo de actividades mineras por ellas mismas¹.

Es así, como la delimitación y alinderamiento de las zonas mineras indígenas con base en estudios técnicos y sociales, se hace mediante Resolución del Ministerio de Minas y Energía, a fin de reconocer a las comunidades indígenas del respectivo territorio, **el derecho de prelación**² para explorar y explotar frente a terceros interesados en la exploración y explotación en dicha zona, además de garantizar, la participación real y efectiva en las decisiones que puedan afectar su entorno geográfico, social y cultural, por la explotación de los recursos naturales dentro de sus territorios.

Así mismo, es relevante mencionar que la ya mencionada Resolución que delimita la zona minera indígena es un acto sujeto a Registro³, que no caduca y solo se desanota del mismo, por solicitud expresa de las comunidades indígenas, a favor de las cuales se constituyó. También, es necesario precisar que éste acto administrativo no es un título para explorar y explotar, pues el título sólo se otorga mediante el contrato de concesión⁴, el cual debe reunir los requisitos legales vigentes a fin de poderse otorgar.

En ese orden de ideas, la importancia de delimitar y declarar la zona minera indígena, radica básicamente en:

- La protección de los valores sociales, culturales y económicos de los grupos étnicos de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de Colombia⁵, la Ley 21 de 1991 y el Convenio 169 de 1989 de la OIT.

¹ Cfr. MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA. “Reunión Técnica Geocomin”. Medellín. Agosto 26 de 2009.

²Artículo 124 de la Ley 685 de 2001.

³Artículo 332, literal i), Ley 685 de 2001.

⁴Artículo 14 Ley 685 de 2001.

⁵**Artículo 330 Constitución Política de Colombia, PARAGRAFO.** La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20152130090511

Página 5 de 5

- Garantizar el derecho fundamental a la participación.
- Garantizar a las comunidades indígenas el ejercicio del derecho de prelación frente a terceros, acorde con lo establecido en los artículos 124 y 133 del Código de Minas.
- Poder excluir de las zonas mineras indígenas los lugares que no pueden ser objeto de exploraciones o explotaciones mineras por tener especial significado cultural, social y económico para las comunidades indígenas, de acuerdo con sus creencias, usos y costumbres. (Áreas indígenas restringidas).
- El reconocimiento de beneficios económicos en materia minera.

En este orden de ideas, el artículo 124 del Código de Minas establece:

Artículo 124. Derecho de prelación de grupos indígenas. Las comunidades y grupos indígenas tendrán prelación para que la autoridad minera les otorgue concesión sobre los yacimientos y depósitos mineros ubicados en una zona minera indígena. Este contrato podrá comprender uno o varios minerales.

Por lo anterior, deberá solicitar ante la Agencia Nacional de Minería, específicamente ante el Grupo de Fomento, si este es su interés, sea declarado y delimitado como zona minera indígena el territorio indígena, a fin de que puedan tener derecho de prelación. Igualmente se remite mediante memorando No. 20152130061923 del 17 de abril de 2015 este punto a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, a fin de que les puedan proporcionar mayor información al respecto.

Atentamente,



MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA
Coordinadora Grupo de Contratación Minera.

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Gloria Paola Forero Neira. Gestor T1 Grado 10. 

Revisó: Maitte Patricia Londoño Ospina 

Fecha de elaboración: 10/04/2015.

Número de radicado que responde: 20155510102212.

Tipo de respuesta: Total".

Archivado en: GCM

En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades

